



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

020401N08

Texto completo

N° 20.401 Fecha: 30-IV-2008

Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 56, de 2008, del Fondo Nacional de Salud, que aprueba el convenio celebrado entre esa entidad y Datastream Systems Chile Limitada, para el desarrollo e implementación de un sistema de gestión de abastecimiento de dicho Servicio, adjudicado en el marco de una licitación pública regulada por la ley N° 19.886, por cuanto no se ajusta a derecho, atendidas las consideraciones que a continuación se exponen.

Sobre el particular, cabe señalar, previamente, que las bases administrativas y técnicas que rigieron la licitación pública que dio origen al convenio que se viene sancionando, fueron aprobadas mediante la resolución exenta 3B/N° 3.218, de 2007, del mencionado Fondo, pese a que atendida la cuantía de la contratación, dicho acto administrativo debió someterse al trámite de toma de razón, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3° de la resolución N° 520, de 1996, de esta Contraloría General.

Enseguida, y no obstante lo precedentemente señalado, atendido que la entidad licitante acompaña las mencionadas bases, este Organismo de Control ha estimado pertinente efectuar un análisis de las mismas, en esta instancia, observando, entre otros aspectos, que en ellas no se establece el plazo de entrega del servicio adjudicado ni se establecen parámetros que permitan determinarlo, circunstancia que no se aviene a lo previsto en el artículo 22, número 5 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886.

Adicionalmente, debe objetarse la referencia a la Garantía de Seriedad de la Oferta, contenida en el punto 6.1 de las bases administrativas, en cuanto no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del citado decreto N° 250, de 2004, que impone a la Entidad Licitante la obligación de indicar en las bases la glosa que la caución debe contener.

Similar observación debe formularse respecto de la referencia a la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, contenida en el punto 6.2 de las bases en comento, toda vez que no se aviene a lo preceptuado en el artículo 68 del aludido reglamento, en cuanto exige que se establezca en las bases la glosa que la caución o garantía deberá contener, que ésta sea pagadera a la vista y tenga el carácter de irrevocable.

Por otra parte, debe objetarse lo contemplado en el punto 2 de las bases administrativas, en

cuanto establece que "Pueden participar en esta propuesta personas jurídicas cuyo giro o actividad principal sea "Desarrollo e Implementación de Software" con experiencia comprobada de al menos 3 años, y que se encuentren inscritas en el portal www.chilecompra.cl y www.chileproveedores.cl", ya que no es admisible restringir sólo a personas jurídicas la participación de oferentes en una licitación pública, acorde con lo prescrito en los artículos 4° y 7°, letra a), de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Adicionalmente, respecto de la aludida cláusula, cabe señalar que tampoco es procedente exigir, para participar, una experiencia determinada, ya que tal como lo ha precisado esta Entidad de Control mediante los dictámenes N°S 37.976 y 41.106, de 2007, ello no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 4° y 6° de la citada ley, conforme a los cuales no es procedente impedir la libre concurrencia de los oferentes a los procesos concursales, lo cual no obsta, por cierto, a que la experiencia sea considerada como un criterio de evaluación de las propuestas, como lo prevé el artículo 38 del decreto reglamentario N° 250, citado.

Seguidamente, siempre en relación con el aludido punto 2 de las bases administrativas, es dable agregar que tampoco corresponde exigir la inscripción en el Registro de Proveedores para participar en la licitación, por cuanto el artículo 16, inciso cuarto, de la citada ley N° 19.886, sólo permite requerir esa inscripción para la suscripción del contrato definitivo.

Finalmente, debe corregirse lo establecido en los puntos 5.d) y 7.c) de las bases administrativas, referidos a la presentación de las ofertas, toda vez que de acuerdo con el criterio contenido en los dictámenes N°S 53.449, de 2005 y 22.256, de 2006, entre otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley N° 19.886, los procedimientos licitatorios deben llevarse a efecto por la vía electrónica a través del Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, siendo excepcional y procedente la tramitación de los mismos mediante documentos contenidos en soporte papel, únicamente, debido a la concurrencia de alguna de las causales del artículo 62 del decreto N° 250, de 2004.

En tales condiciones, atendidas las observaciones precedentemente consignadas, forzoso es concluir que las bases administrativas y técnicas aprobadas por la citada resolución exenta 3B/N° 3.218, de 2007, del Fondo Nacional de Salud, no se ajustaron a derecho y, por tanto, no pudieron dar origen a un procedimiento licitatorio válido, en la medida que dicho pliego de condiciones fijó el conjunto de requisitos, condiciones, especificaciones de los servicios a contratar y, asimismo, reguló el proceso de compras y el contrato a suscribir, el que, del mismo modo, al fundarse en dichas bases, no se ajusta a la normativa aplicable sobre la materia.

En consecuencia, procede dejar sin efecto el procedimiento concursal de que se trata y convocar a una nueva licitación, debiendo aprobarse, al efecto, las bases administrativas pertinentes que se ajusten a derecho, conforme los criterios contenidos en el presente oficio, sin perjuicio de hacerse efectivas las eventuales responsabilidades que pudieren afectar a los funcionarios que intervinieron en la aludida licitación.